

tal adhesión exigía la autorización de las Cortes Generales de acuerdo a lo establecido en el artículo 94.1 de la Constitución española.

9. Las dudas de compatibilidad de los tratados internacionales con la Constitución española: los legitimados para requerir al Tribunal Constitucional.

10. Naturaleza jurídica, efectos y límites de la decisión del Tribunal Constitucional sobre la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de un tratado internacional.

11. Motivos por los que el Tribunal Constitucional, en su declaración de 1 de julio de 1992 sobre el Tratado de la Unión Europea, considera que el artículo 8.B.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea es contrario al artículo 13.2 de la Constitución española.

12. Requisitos y límites de la aplicación provisional de un tratado internacional antes de la previa autorización de las Cortes Generales de la manifestación del consentimiento por el Estado español.

13. Formas de manifestación del consentimiento que pueden utilizar las autoridades españolas para obligarse por un tratado internacional.

14. Organos competentes para manifestar el consentimiento a un tratado internacional según el derecho español y según la práctica seguida en la materia.

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA

- CASANOVAS Y LA ROSA, O., «La acción exterior de las Comunidades Autónomas y su participación en la celebración de tratados internacionales», en M. Pérez González (dir. publ.), *La acción exterior y co-munitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, pp. 43-64.
- COMBACAU, J., *Le droit des traités*, Presses Universitaires de France, Paris, 1991.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, A., «La válida celebración y la incorporación de los Tratados en la jurisprudencia constitucional española», en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Prof. Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 341-359.
- LÓPEZ MARTÍN, A. G., *Tratados sucesivos en conflicto: criterios de aplicación*, Madrid, 2002.
- MANGAS MARTÍN, A., «La Declaración del tribunal Constitucional sobre el artículo 13.2 de la Constitución (derecho de sufragio pasivo de los extranjeros): una reforma constitucional innecesaria o insuficiente», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1992, pp. 381-393.
- ORIHUELA CALATAYUD, E., «De la práctica española en el trámite de los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales financieras de ayuda al desarrollo (1979-1990)», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVIII, núm. 2, 1991, pp. 375-387.
- PASTOR PALOMAR, A., *Las formas de manifestación del consentimiento para obligarse por tratados internacionales: análisis de la práctica española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 2001.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M., «La acción exterior del Estado y las Autonomías: Desarrollos en la práctica estatutaria», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1986*, Servicio de publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987, pp. 257-362.
- REMIRO BROTONS, A., «La autorización parlamentaria de la conclusión de los tratados internacionales y el problema de la calificación», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1-3, 1980, pp. 123-142.
- SANCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *El proceso de celebración de los tratados internacionales y su eficacia interna en el sistema constitucional español (Teoría y práctica)*, International Law Association, Madrid, 1984, pp. 15-77.

B) LAS RESERVAS A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

18. OPINIÓN CONSULTIVA RELATIVA A LAS RESERVAS AL CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

Nota: En el ámbito del artículo 53 de la Carta que encomienda a las Naciones Unidas promover el respeto universal a los derechos humanos, la Asamblea General ha elaborado varios convenios. El 9 de diciembre de 1948 fue adoptado el Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio. Dicho convenio, que no contenía disposiciones relativas a la admisibilidad de reservas, establecía que permanecería abierto a la firma en París del 11 de diciembre de 1948 hasta el 31 de diciembre del año siguiente. El Convenio fue firmado por 43 Estados. Algunos países socialistas, en el momento de la firma o de la adhesión al Convenio, formularon reservas en el sentido de rechazar la obligatoriedad del artículo IX (sumisión a la C.I.J. de las disputas sobre el texto del tratado que pudieran surgir entre las partes) y de declarar la inadmisibilidad del artículo XII (según el cual el Convenio no tenía que aplicarse necesariamente a los territorios no autónomos), precisando que «todos los artículos del Convenio deberían extenderse a los territorios no autónomos incluyendo los territorios bajo mandato». También el instrumento de ratificación de Filipinas contenía algunas reservas que tendían a salvaguardar la autonomía y competencia de sus órganos internos respecto a supuestos de genocidio cometidos en el territorio filipino, así como a no extender el concepto de la responsabilidad estatal más allá de lo reconocido por los principios generalmente aceptados del Derecho internacional. El Secretario General comunicó a los Estados interesados las reservas y los Gobiernos de Ecuador, Guatemala, Reino Unido, Australia, El Salvador y Vietnam indicaron que rehusaban aceptar alguna o todas las reservas. Por otra parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, como depositario de tratados multilaterales, llamó la atención en un memorándum de 20 de septiembre de 1950 dirigido a la Asamblea General sobre el problema de las reservas formuladas en el momento de la ratificación o adhesión. El asunto fue discutido en la VI Comisión de la Asamblea General y ésta, en su informe, recomendó la consideración del problema por la Comisión de Derecho Internacional y por el Tribunal Internacional de Justicia. El 16 de noviembre de 1950 la Asamblea General adoptó una resolución que solicitaba a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva o dictamen referente al Convenio sobre el genocidio. Se formularon a la Corte tres tipos de cuestiones: 1) si el Estado autor de una reserva puede considerarse parte del Convenio si algunas de las otras partes han presentado objeciones a dicha reserva; 2) cuáles son los efectos de una reserva entre las partes que la han aceptado y las que han presentado objeciones; y 3) los efectos de las objeciones presentadas por los Estados firmantes que todavía no han ratificado el Convenio o aquellos que han lládose facultados para firmar o adherirse todavía no lo han hecho.

a) (*Respecto a la primera cuestión*) [...] Está firmemente establecido que un Estado no puede, en sus relaciones convencionales, ser obligado sin su consentimiento y que en consecuencia ninguna reserva le es oponible en tanto que no haya dado su consentimiento. Se puede igualmente considerar como un principio reconocido que toda convención multilateral es fruto de un libre acuerdo sobre las cláusulas y que en consecuencia ninguno de los contratantes puede destruir o comprometer el fin y razón de

ser de la Convención, por medio de decisiones unilaterales o acuerdos particulares... Esta concepción, directamente inspirada en la noción de contrato, conserva un valor innegable de principio. Sin embargo... en el estado actual de la práctica internacional no se podría ciertamente deducir de la falta en una convención multilateral de un artículo referente a las reservas, la prohibición para los Estados contratantes de formular reservas... El carácter de una Convención multilateral, su objeto, sus disposiciones, su modo de elaboración y adopción, son otros tantos elementos que deben ser tomados en consideración para apreciar, en el silencio de la Convención, la posibilidad de formular reservas, así como su regularidad y efectos.

[...] El Convenio fue adoptado evidentemente con una finalidad humanitaria y civilizadora. ... Su objeto es, por una parte, salvaguardar la existencia misma de ciertos grupos humanos y, por otra, confirmar y apoyar los más elementales principios morales... El objeto y fin del Convenio sobre el Genocidio suponen que era intención de la Asamblea General y de los Estados que lo adoptaron que fuera posible la participación del mayor número de Estados. La exclusión total de uno o más Estados del Convenio no sólo restringiría su ámbito de aplicación, sino también restaría autoridad a los principios morales y humanitarios que constituyen su fundamento. No puede pensarse que los Estados contratantes estuvieran dispuestos a contemplar que una objeción a una reserva de escasa importancia produjera tal resultado. Pero todavía menos puede pensarse que las partes contratantes pretendieran sacrificar el objeto mismo del Convenio en aras del vano anhelo de conseguir el mayor número posible de participantes. El objeto y fin del Convenio limitan así tanto la libertad de presentar reservas como la de formular objeciones a ellas. De ahí que sea la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado la que deba proporcionar el criterio para la actitud de los Estados que presentan reservas... como también deba serlo para su consideración por los Estados que formulan objeciones a las reservas. Ésta es la regla de conducta que debe guiar a todos los Estados en la consideración que deben realizar, individualmente y por su propia cuenta, respecto a la admisibilidad de cualquier reserva... De las consideraciones expuestas resulta que la primera cuestión, dado su carácter abstracto, no es susceptible de recibir una respuesta absoluta. La apreciación de una reserva y de los efectos de las objeciones que se les pueden hacer dependen de las circunstancias particulares de cada caso. ... (*En cuanto a la convención sobre el genocidio se refiere.*) ... Un Estado que ha emitido una reserva... puede ser considerado parte en la Convención si tal reserva es compatible con el objeto y fin de la Convención; en otro caso el Estado no puede ser considerado parte en la Convención.

b) (*Respecto a la segunda cuestión*) [...] Como se ha dicho más arriba, la apreciación de la regularidad de la reserva pertenece a cada uno de los Estados parte en el tratado, ejerciendo el derecho individualmente y por propia cuenta. Como por otra parte ningún Estado puede quedar vinculado por una reserva a la cual no ha consentido, de ello resulta necesariamente que de hecho cada Estado que hace objeción a una reserva inspirándose en su apreciación personal dentro de los límites del criterio del objeto y fin antes enunciado, puede o no considerar al Estado que ha formulado la reserva como Parte en la Convención.

c) (*Respecto a la tercera cuestión*) [...] Es inconcebible que un Estado, incluso si ha participado en la preparación del Convenio, pueda excluir a otro Estado antes...

de ser parte en el Convenio. Careciendo de derechos derivados del Convenio, dicho Estado no puede reclamar tal derecho como derivado de su condición de miembro de las Naciones Unidas o de la invitación a firmar (el Convenio) que le ha dirigido la Asamblea General.

El supuesto del Estado signatario es distinto... La firma constituye un primer paso para la participación en el Convenio... Estando pendiente la ratificación, el estatuto provisional creado por la firma confiere al signatario derecho a formular como medida cautelar objeciones que en sí mismas tienen un carácter también de precaución. Estas (objeciones) se tendrían por no puestas si la ratificación no siguiera a la firma, o adquirirían eficacia desde la ratificación.

Por lo tanto, hasta que no exista esta ratificación la objeción de un Estado firme carece de efectos jurídicos inmediatos en relación con el Estado autor de la reserva. Solamente expresa y proclama la actitud eventual del Estado firmante cuando llegue a ser parte del Convenio... En el caso de que no se produzca la ratificación, la notificación se habrá realizado en vano. (*Reserves a la Convention pour la prévention et la répression du crime du génocide, avis consultatif, C.I.J. Recueil 1951, pp. 26 ss.*)

19. RESERVAS Y OBJECIONES A LAS RESERVAS FORMULADAS AL CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1948

Nota: *Vid. el Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio en el texto infra número 117.*

Estados Unidos de América.—25 de noviembre de 1988. Ratificación con la siguiente reserva:

El instrumento de ratificación contiene las siguientes reservas e interpretaciones:

Reservas: «1. Que, en los referentes al artículo IX del Convenio, antes de que en virtud del mismo se pueda someter una controversia en la que los Estados Unidos sean parte a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia se precisará en cada caso el consentimiento expreso de los Estados Unidos.

2. Que nada de lo dispuesto en el presente Convenio supondrá para los Estados Unidos la exigencia o autorización de promulgar leyes o medidas que estén prohibidas en su Constitución, según la interpretación de los Estados Unidos.»

Interpretaciones: «1. Que por la expresión "intentar destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal", que aparece en el artículo 2.º se entenderá el intento específico de destruir, en todo o en parte sustancial, un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal mediante los actos que se especifican en el artículo 2.º

2. Que por el término "daños mentales", que se menciona en el artículo 2.º b), se entenderá el deterioro permanente de las facultades mentales producido por el empleo de drogas, tortura o técnicas semejantes.

3. Que la solicitud de concesión de extradición de conformidad con las leyes de un país y con los Tratados vigentes en el artículo 7.º se aplicará tan sólo a aque-